

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01207/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

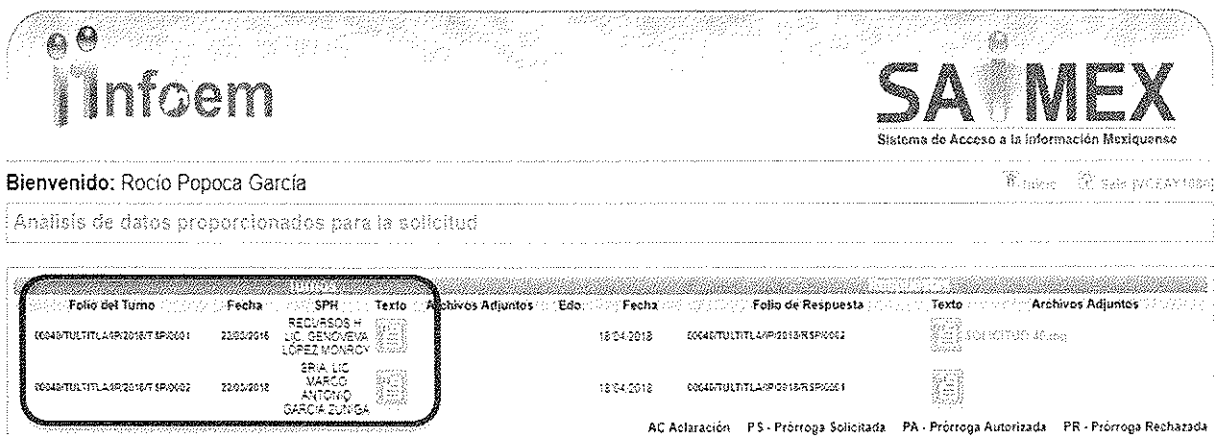
I. En fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX, ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número 00040/TULTITLA/IP/2018, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito la siguiente información en documento oficial sobre la instancia municipal de juventud: - Nombre completo de la persona titular de la instancia municipal de Juventud; formación académica y experiencia relacionada a la materia en juventud; fecha en que el cabildo municipal la designó como titular de la instancia municipal de juventud; acta de cabildo en donde se expone su nombramiento.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintidós de marzo

de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, el contenido de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento y Coordinación de Recursos Humanos y Nómina, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma, tal como se desprende a continuación:



iInfoem **SA MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00040TULTITLAAIPR2016/ITSP0001	23/03/2016	RECURSOS H LIC. GENOVEVA LÓPEZ MONROY				18/04/2018	00040TULTITLAAIPR2016/RS0002	SECRETARÍA DE...	
00040TULTITLAAIPR2016/ITSP0002	23/03/2016	ERA LIC MARCO ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA				18/04/2018	00040TULTITLAAIPR2016/RS0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Personal de confianza	24
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
Genoveva López Monroy	Coordinadora de Recursos Humanos y Nómina
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NÓMINA	01/01/2016

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Datos del Servidor Público

Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	105
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARCO ANTONIO GARCÍA ZÚÑIGA	SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	01/01/2016

III. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Tultitlán, México a 18 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00040/TULTITLA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y NOMINA AÍSI COMO LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LAS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: "SE ANEXA ARCHIVO EN FORMATO P.D.F." (sic). "Por medio de este conducto reciba un respetuoso saludo, al mismo tiempo me permito resolver su pregunta que realizo atravez del sistema de acceso a la información SAIMEX, el nombramiento y la designación del titular del Instituto de Tultitlan de la Juventud se llevo a cabo el día dieciseis de Junio del año dos mil diecisiete mediante la sexagésima primera sesión ordinaria. Sin otro particular de momento, me reitero a sus órdenes para cualquier duda." (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ" (Sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo denominado **SOLICITUD 40.jpg**, el cual es del conocimiento de las partes, motivo por el que se omite su inserción.

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01207/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

“Solicitud de información 0040/TULTITLA/IP/2018” (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:


“La respuesta que proporciona el sujeto obligado es incompleta e imprecisa. Incompleta: falta información sobre la experiencia en materia de juventud de la titular de la instancia municipal de juventud. Imprecisa: Dan dos fechas distintas en los que se refiere al nombramiento y designación de la titular de la instancia municipal de juventud.” (Sic)

V. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de

revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el día diez de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:

Bienvenido: Rocio Popoca García Inicio Salir (Volver a Inicio)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00040/TULTITLA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01207/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
2.pdf	EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 1207/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00040/TULTITLA/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN. ASUNTO: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	10/05/2018
1.pdf	EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN: 1207/INFOEM/IP/RR/2017. EN RELACIÓN AL FOLIO DE LA SOLICITUD: 00040/TULTITLA/IP/2017. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN. ASUNTO: CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN. EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM COMISIONADA DEL INFOEM. PRESENTE.	10/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1207.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	16/05/2018

Advirtiendo que en dicho informe, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos **1.pdf** y **2.pdf**, los cuales no se insertan, en razón de que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día dieciseis de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, éste no realizó manifestación al respecto.

VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01207/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 29 de mayo de 2018

Visto el estado procesal que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente a efectos de que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el

expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecinueve de abril al diez de mayo de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de abril, así como cinco y seis de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el uno de mayo de dos mil dieciocho, por ser considerado como día inhábil por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veinticinco de abril de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a ello, primeramente es importante señalar que se omite el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuesta hizo llegar información con la que pretende dar atención a la solicitud realizada por el particular, por lo que, acepta mediante su respuesta que dicha información la genera posee y la administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**;

sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra, por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por consiguiente es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

*elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
..."*

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la

información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Es así que, primeramente es de precisar que si bien el particular requirió documentación oficial relacionada con la titular de la instancia municipal de Juventud; **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información del Instituto Tultitlense de la Juventud, el cual de acuerdo a su Bando Municipal de Tultitlán es la denominación correcta, tal como se advierte a continuación:

“ARTÍCULO 35.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los Servicios Públicos, la Administración Pública Municipal, cuenta con las siguientes:

...

II. Organismos Públicos Desconcentrados

a. Instituto Municipal para la Protección de la Mujer

b. Instituto Tultitlense de la Juventud

...”

Asimismo, es importante referir que el particular al momento de interponer el recurso objeto del presente estudio, señaló *“La respuesta que proporciona el sujeto obligado es incompleta e imprecisa. Incompleta: falta información sobre la experiencia en materia de juventud de la titular de la instancia municipal de juventud. Imprecisa: Dan dos fechas distintas en los que se refiere al nombramiento y designación de la titular de la instancia municipal de juventud”*; en tal tesitura, este Órgano Garante con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando el principio de suplencia de la queja a favor del particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por

EL SUJETO OBLIGADO a la solicitud del **RECURRENTE**; atento a ello, se considera que los motivos de inconformidad son **parcialmente fundados**.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar la respuesta a la solicitud realizada por el particular, consistente en “Nombre completo de la persona titular de la instancia municipal de Juventud”; al respecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta el nombre de la Titular Aline Idalia Pérez Hernández; también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, hizo llegar su nombramiento; es decir, documento oficial donde se advierte que dicha servidor público es la Directora General del Instituto de la Juventud; atento a ello, el Pleno de este Instituto, determina que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el particular, pues se da atención a lo requerido por el particular.

Por otro lado, cuanto hace a la solicitud consistente en “formación académica”; al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta únicamente refirió que es licenciada; sin embargo, de las documentales que obran en el expediente electrónico **EL SAIMEX** no se advierte el documento oficial requerido por el particular.

En este contexto, es importante señalar lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

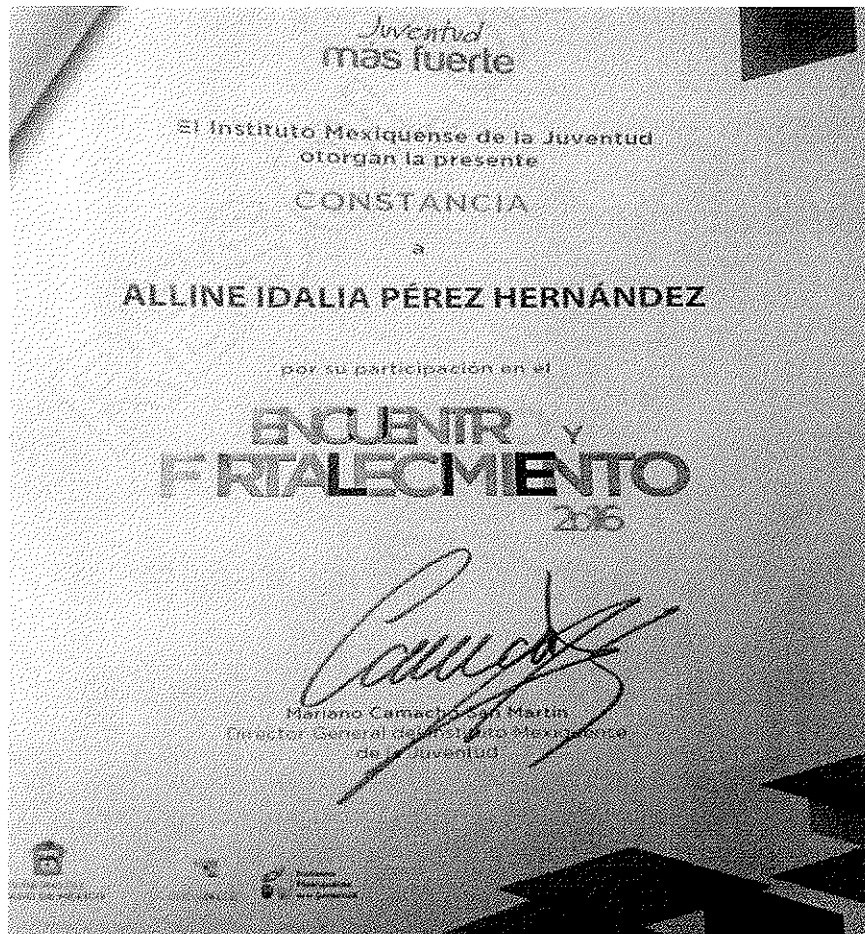
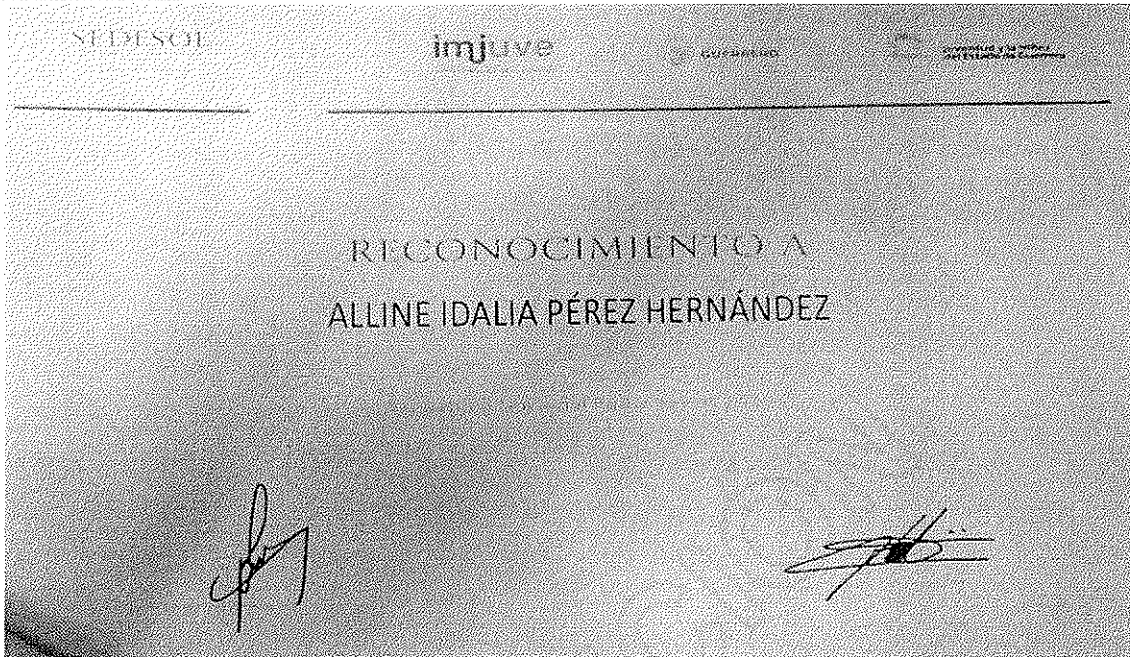
- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*

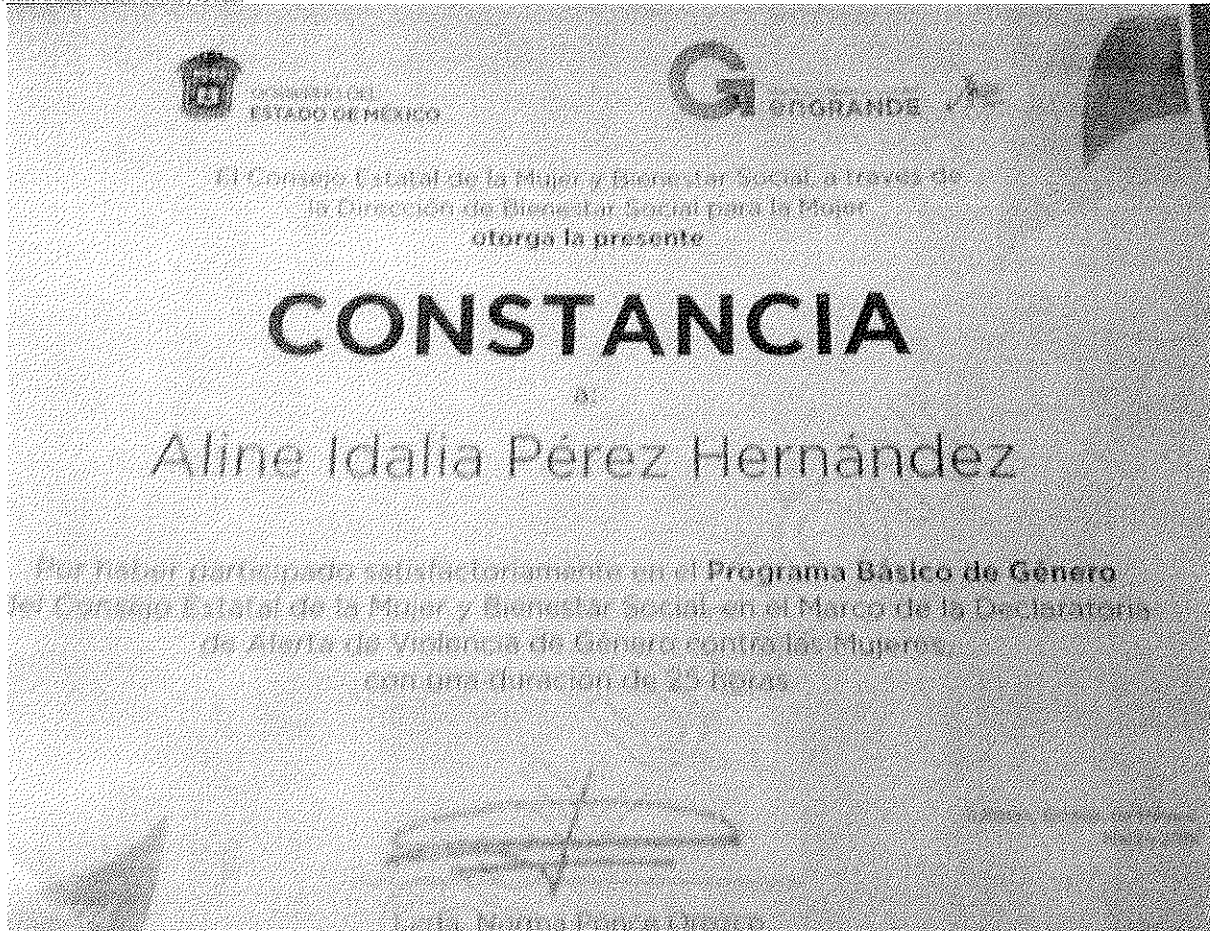
IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia."

Del precepto legal transcrito, se desprende que dentro de los supuestos que indica la ley no se encuentra contemplado el supuesto de acreditar la formación académica para ocupar el cargo de Directora General del Instituto de la Juventud; sin embargo, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** en **versión pública** de ser procedente, el documento oficial donde se advierta la formación académica de la titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, y en el supuesto de que no obre en sus archivos dicha información, bastará con hacerlo del conocimiento, toda vez que como quedo asentado en líneas que preceden no es requisito indispensable que para ostentar el cargo de titular de dicho Instituto forme parte del expediente laboral las documentales de las que se hizo referencia con antelación.

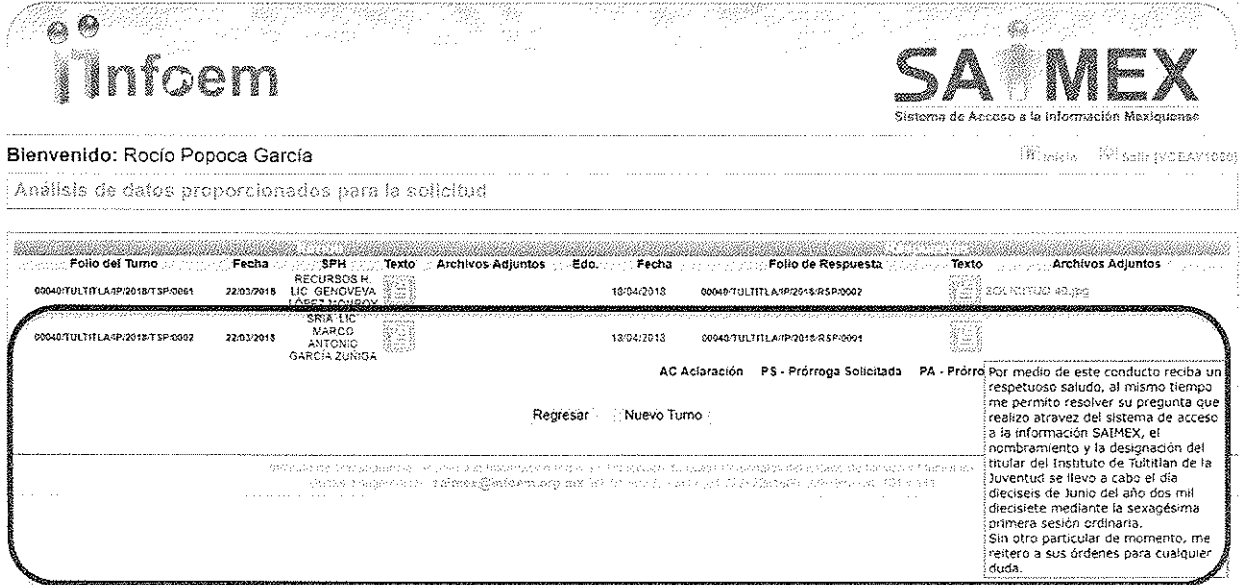
Ahora bien, respecto a la solicitud consistente en "...*experiencia relacionada a la materia en juventud*"; al respecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta omitió atender dicho requerimiento; también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, hizo llegar tres constancias que avalan la experiencia en materia de juventud, que para mayor referencia se insertan a continuación:





De lo anterior; y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió las constancias que acreditan la experiencia en materia de la Juventud de la Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, este Órgano Garante determina que se tiene por satisfizo el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento realizado por el particular consistente en *“fecha en que el cabildo municipal la designó como titular de la instancia municipal de juventud; acta de cabildo en donde se expone su nombramiento”*; al respecto, el Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento refirió lo siguiente:



SAIMEX
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Rocío Popoca García

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00040/TULTITLAN/2018/TSP-0001	22/03/2018	LIC. GENOVEVA LAFERRER MONROY	RECURSOS			18/04/2018	00040/TULTITLAN/2018/RSP-0002	ACUERDO	ACUERDO 40.jpg
00040/TULTITLAN/2018/TSP-0002	22/03/2018	SRIA LIC. MARCOS ANTONIO GARCIA ZUNIGA				13/04/2018	00040/TULTITLAN/2018/RSP-0001		

Regresar | Nuevo Turno

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga

Por medio de este conducto reciba un respetuoso saludo, al mismo tiempo me permito resolver su pregunta que realizo a través del sistema de acceso a la información SAIMEX, el nombramiento y la designación del titular del Instituto de Tultitlán de la Juventud se llevo a cabo el día dieciséis de Junio del año dos mil diecisiete mediante la sexagésima primera sesión ordinaria.
 Sin otro particular de momento, me reitero a sus órdenes para cualquier duda.

De lo anterior se desprende, que si bien existe un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste es omiso en adjuntar a su respuesta el acta de cabildo que le fue requerida por el particular, por lo que éste Órgano Garante, considera que no satisfizo cabalmente el derecho de acceso a la información pública ejercido por el particular.

En este orden de ideas, es importante señalar que entre las atribuciones que se le confieren a los Ayuntamientos, se encuentra la de nombrar y remover a los Titulares de las unidades administrativas, con base en las propuestas hechas por el Presidente Municipal, de conformidad con los artículos 31 fracción XVII y 48 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en su parte conducente, señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente

municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

..."

(Énfasis añadido)

De los mencionados preceptos legales, se advierte que el Presidente Municipal somete a consideración del Ayuntamiento los nombramientos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, y el Ayuntamiento aprueba los nombramientos propuestos mediante acuerdos¹, que se plasman en las respectivas actas de cada sesión.

Por lo que, si bien es cierto que el Ayuntamiento como órgano deliberante debe resolver colegiadamente los asuntos de su competencia, también lo es que el Presidente Municipal es quien ejecuta los acuerdos del Ayuntamiento e informa de su cumplimiento, pues la legislación le confiere dicha atribución, tal y como se advierte

¹ **Artículo 28.-** Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

...

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;
- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;
- c) Aprobación del orden del día;
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;
- e) Lectura, discusión y en su caso, **aprobación de los acuerdos;** y
- f) Asuntos generales.

en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
(...)
II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
...”*

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 116.- Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.”

Atento a ello, este Órgano Garante determina ordenar, de ser procedente en **versión pública**, el acta de cabildo en la que se aprueba el nombramiento de la Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, en el que se advierta la fecha de su designación.

En virtud de lo expuesto y fundado, este órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, resultaron **parcialmente fundadas**, en razón de que la misma es incompleta, motivo por la cual, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la ley de la materia, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:
...
V. La entrega de información incompleta;
...”*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que no se entregue el total de la información solicitada; hipótesis que se actualiza en el presente caso, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió proporcionar el total de la información requerida por el particular.

En tal virtud, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de ordenar entregue al **RECURRENTE** de ser procedente en **versión pública**, el documento o documentos donde se advierta la formación académica de la titular del Instituto de la Juventud, y en el supuesto de que no obre en sus archivos, bastará con hacerlo del conocimiento; así como el acta de cabildo en la que se expone el nombramiento de la Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud, en el que se advierta la fecha de su designación.

De lo anterior, es importante señalar que, para el caso de que la información de la que se está ordenando su entrega, contenga datos susceptibles de ser testados, deberá ser entregada en versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física, de conformidad con el ordinal 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados.

Siendo importante precisar que, para la elaboración de versiones públicas, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita Acuerdo de Clasificación fundado y motivado.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídica colectiva que le pueda hacer identificada o identificable y cuya divulgación no abone a la transparencia constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser testada por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en alguna base de datos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados; ateto a ello, al momento de realizar la versión pública se debe proteger datos personales, de manera enunciativa más no limitativa el nombre, RFC, CURP, ya que en nada abona a la transparencia.

La finalidad de la **versión pública** de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto en su caso testar la fotografía en título o cédula profesional; ya que son datos personales confidenciales, en términos

de lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; asimismo, los Lineamientos sobre medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México, en el artículo 1, fracción I señala a la fotografía como un dato de identificación, y en la fracción VIII, se establece como datos biométricos, estéticos, la información relativa a rasgos característicos y distintivos de partes físicas o biológicas de la persona que la diferencian de las demás y/o que pueden atribuirse a una persona en particular pues la identifican; en consecuencia, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión se requiere del consentimiento del titular conforme al artículo 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro –en el caso de una persona–, por lo que, sin duda refleja y hacen públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la

materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Sexto. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde Criterio 31/10” (sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00040/TULTITLA/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, de ser procedente en **versión pública**, de lo siguiente:

*“a) El documento o documentos que acrediten la formación académica de la Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud; para el caso de que no obre en sus archivos dicha información, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.*

b) El acta de cabildo en la que se aprobó el nombramiento de la Titular del Instituto Tultitlense de la Juventud.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01207/INFOEM/IP/RR/2018.


YSMRPG